

RV: PODER Y MEMORIAL PERDIDA DE INTERESES EDITH CAMPO CASTRO, RAD. 20001-23-31-003-2011-00357-00

Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza <defenjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/03/2022 11:47 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Dra MARITZA Y. RUIZ MENDOZA
Profesional Universitario 11
Asistencia Legal
Direccion Ejecutiva Seccional de Administracion Judicial
Valledupar - Cesar*



De: Carlos Manuel Echeverri Cuello <cechevec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de marzo de 2022 2:25 p. m.

Para: Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza <defenjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Asistente Director - Seccional Valledupar <asisdsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PODERES EDITH CAMPO CASTRO, RODRIGO JABBA VASQUEZ Y YANETH CABALLERO

Dra. Para su representación.

De: Asistente Director - Seccional Valledupar

Enviado el: martes, 1 de marzo de 2022 11:00

Para: Carlos Manuel Echeverri Cuello <cechevec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PODERES EDITH CAMPO CASTRO, RODRIGO JABBA VASQUEZ Y YANETH CABALLERO

Cordialmente,

Martha Ligia Núñez Arregocés

Asistente Administrativo

asisdsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial
de Valledupar

Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Valledupar

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 8 Palacio de Justicia

Valledupar - Cesar

Teléfono: **(5) 5700167**

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y

eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Doctora
DORIS PINZON AMADO
Magistrada
Tribunal Administrativo del Cesar
E. S. D

Asunto: Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 2011-00357
Demandante: EDITH CAMPO CASTROY OTROS
Demandada: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.019 expedida en Valledupar y portadora de la T. P. No. 158166 del C.S.J., obrando como apoderada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, según poder adjunto, me dirijo a usted a fin de presentar **INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES**, regulado por el artículo 425 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos,

I. FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. La sentencia que condenó a la entidad y que sirve de título ejecutivo en estas diligencias es la contenida en la sentencia del Tribunal administrativo del cesar de fecha 26 septiembre de 2013 y modificada por el Consejo de Estado de fecha 8 de agosto de 2017, dispuso:

Modifíquese la sentencia del 26 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARANSE no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por La Nación-Fiscalía General de la Nación y La Rama Judicial.

SEGUNDO: DECLARASE patrimonialmente responsable a la Nación Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, por la privación injusta de Edith Campo Padilla.

TERCERO: CONDENASE a La Nación-Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial a pagar por concepto de perjuicios morales a Edith Campo Padilla, la



suma equivalente en pesos a treinta y cinco (35) SMLMV; a Nikol Daniela Campo Campo y Wilson Suarez Campo la suma equivalente en pesos a veinte (20) SMLMV a cada uno; a Nancy Padilla Diaz la suma equivalente en pesos a diez (10) SMLMV; a Yurbi Campo Padilla y Yesica Lorena Campo Padilla, la suma equivalente en pesos a cinco (5) SMLMV, para cada uno; a Diocelina Suarez Contreras, la suma equivalente en pesos a (5) SMLMV

CUARTO: CONDENASE a La Nación- Fiscalía General de La Nación y La Nación-Rama Judicial a pagar a Edith Campo Padilla, por concepto de lucro cesante, la suma de un millón ciento catorce mil novecientos setenta y dos pesos (\$1.114.972).

QUINTO: NIÉGUESE las demás pretenciones de la demanda.

SEXTO: CÚMPLASE lo dispuesto en estas providencias, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo

2. La sentencia quedó ejecutoriada el 7 de diciembre de 2017.
3. El artículo 6 de la sentencia del 8 de agosto de 2017 del Consejo de Estado ordenó que la sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del código contencioso administrativo.
4. Ahora, consultada la base de datos de la Entidad, encontramos que el ejecutante presentó solicitud el día 2 de agosto de 2018 complementada el 24 de agosto de 2018.

5. El cobro de intereses, debe atender no solo el contenido del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, sino además, el criterio sentado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil, ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas, rad: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, del **24 de abril de 2014, recogido además por las circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

7.- Por ende, la orden dada en el mandamiento de pago, especialmente en el numeral primero, en cuanto ordena el pago de intereses de mora, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada, es contraria a derecho y por ende ilegal, en razón a que con

esta orden se esta desconociendo el tiempo muerto de intereses que opera dentro de este asunto.

8. No existe razón de orden legal, para que el Despacho se haya apartado de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA, ordenado el pago de unos intereses que no se han causado.

9. Observese que el ejecutante dejó vencer el término de **6 meses** que la ley da después de la ejecutoria para presentar la solicitud, motivo por el cual en este caso cesó la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presentó la solicitud. Es decir que, para el caso en concreto los intereses cesaron desde el 8/06/2018 hasta el 23/08/2018.

II. FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

1. Reiteramos que, en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cobro de intereses de las condenas judiciales, estaba regulado por el inciso quinto y sexto del artículo 177 del CCA:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades publicas

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los

presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

2. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 428 del 29 de mayo de 2002, indicó:

“En relación con esto último, es necesario manifestar que el carácter estrictamente obligatorio y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que, si bien fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto ‘se presente la solicitud en legal forma’”.

3. A su turno el Decreto 2469 de 2015 por el cual se **adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Esta disposición, en su **ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Prevé:**

“... Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo. ...”

4. Frente a este punto, el CONSEJO DE ESTADO explicó:

“... Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.” (Resaltado fuera de texto)

“... b) En el asunto, se ha demostrado que la accionante presentó petición de cumplimiento del fallo el 22 de abril de 2015, es decir, por fuera de los 3 meses que trata el artículo 192 del CPACA, dejando transcurrir más del precitado término de conformidad con el inciso 5° de la referida norma.

39. En consecuencia, la liquidación de los intereses procede así:

i) desde el 6 de agosto de 2014 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 6 de noviembre de 2014 (transcurridos 3 meses) con tasa DTF,

ii) los intereses se reanudan desde el 22 de abril de 2015 (fecha de la petición) y hasta el 30 de junio de 2015 (día anterior al pago del retroactivo). Este último periodo también con tasa DTF porque se encuentra comprendido entre los primeros 10 meses que establece la norma hasta el 6 de junio de 2015,

iii) los intereses del día 7 al 30 de junio de 2015, con la tasa comercial. ... ”¹

5. Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del CONSEJO DE ESTADO, en concepto 2184 de 2014, adiado veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), dentro del asunto con radicación No. 11001-03-06-000-2013-00517-00, aclaró:

“... El pago de sentencias y conciliaciones y la tasa aplicable en materia de intereses de mora de acuerdo con el régimen anterior Los artículos 173, 176 y 177 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo -C.C.A.- vigente hasta el 2 de julio de 2012, establecían las condiciones y regulaban el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas.

En efecto, el artículo 173 del mencionado código señalaba que proferida la sentencia y una vez en firme, el juez administrativo debía comunicarla a la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-25-000-2016-00013-01(1949-18)

entidad vencida en el proceso, con copia íntegra de su texto. Recibida la comunicación, el artículo 176 *ibídem* ordenaba a las autoridades a quienes correspondiera la ejecución de una sentencia dictar dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución mediante la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento.

A su turno, el artículo 177 *ejusdem* indicaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, contaba la entidad pública a cargo de su cumplimiento de un plazo de dieciocho (18) meses para ese efecto, so pena de ser ejecutable ante la justicia³. Y en cuanto a la tasa aplicable a los intereses de mora⁴, el inciso final del citado artículo 177 disponía que: “(...) *Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término).*”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1995 declaró inexecutable los apartes tachados y encerrados entre paréntesis de esta norma, así como expresiones en el mismo sentido del inciso segundo del artículo 65 de la Ley 23 de 1991 (artículo 72 de la Ley 446 de 1998)⁶, al 7 considerar que resultaba injustificado e inequitativo y, por tanto, violatorio del derecho a la igualdad, prever un plazo en el cual las obligaciones en mora a cargo del Estado no devenguen intereses moratorios. Sobre el particular señaló:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones

que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública”.

Además, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró el momento en que se causan los intereses de mora, según se trate del cumplimiento de sentencias o de conciliaciones, para lo cual puntualizó:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” 7.

De otra parte, la Ley 446 de 1998 (art. 60) introdujo al artículo 177 del C.C.A. dos previsiones para proteger el patrimonio público. En primer lugar, estableció que transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentara la solicitud en legal forma... (Resaltado fuera de texto).

De lo explicado hasta el momento, surge sin asomo de dudas, que no es jurídicamente LEGAL, que se pretenda cobrar intereses de mora a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia.

6. Recientemente el CONSEJO DE ESTADO, en caso de análogo, de forma contundente recordó:

“... La Sala modificará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal (...) en lo que respecta a los intereses moratorios objeto de ejecución.

Lo anterior, en la medida en que se encuentra acreditado que los ejecutantes no presentaron solicitud de pago en los términos de ley, de manera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, en este caso cesó la causación de intereses moratorios (...) cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308 del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA (...) a pesar de que el cobro indebido de intereses no está enlistado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP como una de las excepciones procedentes en el evento en que el título ejecutivo lo constituya una providencia judicial, el artículo 425 ibídem permite que la pérdida de intereses pueda ser propuesta dentro del marco del proceso ejecutivo, y decidida en sentencia o incidente por el juez (...) En este caso no fue aportado por el ejecutante medio probatorio alguno que demostrara la presentación de la solicitud de pago en los términos exigidos en el mencionado decreto. 27.- La ejecutada, por su parte, aportó prueba documental que acredita que la solicitud de pago fue presentada por los demandantes, sin cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 768 de 1993 (...) consta en el expediente documento identificado con radicado No. 20121500007281 de fecha 22 de marzo de 2012, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunicó al apoderado de los ejecutantes que la solicitud de pago presentada no cumplía con los requisitos señalados en el referido decreto y que una vez subsanados los defectos advertidos, se le asignaría turno para el pago de la sentencia (...) encuentra la Sala que los ejecutantes incurrieron en una conducta omisiva que condujo a que operara la cesación de intereses señalada en el artículo 177 del CCA. En esa medida, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de (...) más los intereses moratorios causados durante los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y los que se causen desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo que se produjo el 23 de agosto de 2017, hasta el pago efectivo

7. Ahora, el presente incidente resulta oportuno, conforme al artículo 425 del C.G.P.

“...Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el

ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”

Concordante con lo anterior, el artículo 134 ibídem, prevé:

“... Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal...”

8. El Consejo de Estado, ha recordado la necesidad de corregir las inconsistencias presentadas en el proceso ejecutivo:

“... A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal».

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla

o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

*iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de **realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.***

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»², por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

9. En el presente asunto, esta demostrado que el ejecutante presentó petición de cumplimiento del fallo completa el 24/08/2018, es decir, por fuera de los 6 meses que menciona el artículo 176 del CCA, dejando transcurrir más del precitado término de conformidad con el inciso 6° de la referida norma. Por lo que los intereses de mora cesaron desde el 8 de junio de 2018 al 23 de agosto de 2018.

10. Recientemente el CONSEJO DE ESTADO, en providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424), con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, concluyó

“... La Sala modificará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal (...) en lo que respecta a los intereses moratorios objeto de ejecución. Lo anterior, en la medida en que se encuentra acreditado que los ejecutantes no presentaron solicitud de pago en los términos de ley, de manera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, en este caso cesó la causación de intereses moratorios (...) cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308 del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA (...) a pesar de que el cobro indebido de intereses no está enlistado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP como una de las excepciones procedentes en el evento en que el título ejecutivo lo constituya una providencia judicial, el artículo 425 ibídem permite que la pérdida de intereses pueda ser propuesta dentro del marco del proceso ejecutivo, y decidida en sentencia o incidente por el juez (...) En este caso no fue aportado por el ejecutante medio probatorio alguno que demostrara la presentación de la solicitud de pago en los términos exigidos en el mencionado decreto. 27.- La ejecutada, por su parte, aportó prueba documental que acredita que la solicitud de pago fue presentada por los demandantes, sin cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 768 de 1993 (...) consta en el expediente documento identificado con radicado No. 20121500007281 de fecha 22 de marzo de 2012, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunicó al apoderado de los ejecutantes que la solicitud de pago presentada no cumplía con los requisitos señalados en el referido decreto y que una vez subsanados los defectos advertidos, se le asignaría turno para el pago de la

sentencia (...) encuentra la Sala que los ejecutantes incurrieron en una conducta omisiva que condujo a que operara la cesación de intereses señalada en el artículo 177 del CCA. En esa medida, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de (...) más los intereses moratorios causados durante los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y los que se causen desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo que se produjo el 23 de agosto de 2017, hasta el pago efectivo.”

III. PRETENSIONES

1. SE DECLARE LA PROSPERIDAD DEL PRESENTE INCIDENTE DE PERDIDA y regulación DE INTERESES Y EN CONSECUENCIA se disponga que el señor Juan De La Rosa Rojas y otros, perdió el derecho a reclamar intereses de mora consagrados en el artículo 176 y 177 del CCA, por cuando presentó petición de cumplimiento del fallo solo hasta el 24/08/2018, es decir, por fuera de los 6 meses que menciona el artículo 177 del CCA, dejando transcurrir más del precitado término de conformidad con el inciso 6° de la referida norma. Por lo que los intereses de mora cesaron desde el 8 de junio de 2018 al 23 de agosto de 2018.

IV. NOTIFICACIONES

1. A la Nación – Rama Judicial, Carrera 14 Calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Piso 8, e-mails: dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA.

C.C. 52.964.861 de Bogotá

T.P. 144.603 del C. S. de la J.



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de septiembre de 2021, ante el Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial, se presentó, de manera virtual, el doctor **CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.77.027.480, con el fin de tomar posesión del cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar, en el cual fue nombrado mediante Resolución No.1390 del 18 de agosto de 2021.

Prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

EL POSESIONADO

CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ



RESOLUCIÓN No. 1390 18 AGO. 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 21-11752 del 1º de marzo de 2021, dispuso continuar con el proceso de conformación de las ternas para los cargos de directores seccionales de administración judicial de Barranquilla, Cali, Cúcuta, Pasto y Valledupar, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA21-11817 de julio 28 de 2021, mediante la cual se integran las ternas para proveer los cargos de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Cúcuta, Pasto y Valledupar.

Que el numeral 5º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, señala que es función del Director Ejecutivo de Administración Judicial, nombrar a los Directores Seccionales, de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el artículo 130 de la referida Ley, establece que el cargo de Director Seccional es de libre nombramiento y remoción.

Que revisadas las ternas contenidas en el Acuerdo PCSJA21-11817 de julio 28 de 2021, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar, de la terna enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar al doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía número 77.027.480.

Hoja No. 2 de la Resolución No. 1390 de fecha 18 AGO. 2021 Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 18 AGO. 2021

Firmado Por:

José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo
Despacho Dirección
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: **3f1b747873d5e3b1198740e41b11523f847644535956ed8914d9329e297d58a7**
Documento generado en 18/08/2021 03:59:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar – Cesar

Asunto: Poder: **MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA**
Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: 20001- 23-31-003-2011-00357-00
Demandante: EDITH CAMPO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL

CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, mayor de edad, con domicilio en *Valledupar* identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.027.480 de Valledupar, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo *Seccional* de Administración Judicial, nombrado mediante Resolución No. 1390 del 18 de Agosto de 2021, proferida por la *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial* y posesionado, según consta en el Acta del 9 de septiembre del 2021, en cumplimiento del artículo 103 numeral 7 de la Ley Estatutaria, respetuosamente confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y Tarjeta Profesional de Abogado No. 158166 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, conciliar, proponer excepciones y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato.

Sírvase reconocerle personería jurídica.

CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO
C.C. No. 77.027.480 de Valledupar
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA
C.C. 49.607.019 de Valledupar
T.P. 158166 del C.S. de la J.